



CONSEJO NACIONAL

*Colegio Tecnólogo Médico del Perú*

## **REGLAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS** **Y DISCIPLINARIOS DEL CTMP**

### **TÍTULO I**

#### **GENERALIDADES**

##### **Artículo 1°.- FINALIDAD**

Constituir un texto de procedimientos y normas que regulen los procesos disciplinarios del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, el cual, de soluciones justas y oportunas, preservándose los intereses institucionales y profesionales.

El presente reglamento regula la facultad de sanción del Colegio Tecnólogo Médico de Perú, contra los colegiados en caso de situación de faltas en el ejercicio profesional de la Tecnología Médica.

##### **Artículo 2°.- BASES LEGALES**

El presente reglamento de procedimientos del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios se sustenta en:

- Ley N°24291 Ley de Creación del Colegio Tecnólogo Médico del Perú
- Ley N°28456 Ley del Trabajo del Profesional del Tecnólogo Médico.
- Ley N°29052 Ampliatoria de la 2° transitoria de la ley 28456
- Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General
- D.S. N°027-86-SA Estatuto del Colegio Tecnólogo Médico del Perú
- D.S. N°012-2008-SA Reglamento de la Ley N°28456
- Resolución N° 0026-CTMP-CN/2019 Código de Ética y Deontología del Colegio Tecnólogo Médico del Perú.
- Reglamento Interno del Colegio Tecnólogo Médico del Perú.
- Constitución Política del Perú.





CONSEJO NACIONAL

# Colegio Tecnólogo Médico del Perú

## Artículo 3°.- ÁMBITO

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria a nivel nacional a los profesionales Tecnólogos Médicos, actuación del Comité de Asuntos Contencioso y Procedimientos disciplinarios, asuntos derivados del Comité de Ética y Deontología y casos especiales derivados del Consejo Nacional o Consejos Regionales, y en el Sub Comité de Honor.



## TÍTULO II

### DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS

#### CAPÍTULO I

#### DE LA DENUNCIA

**Artículo 4°.-** Los miembros de la Orden tienen la obligación de denunciar ante el Colegio, los hechos que involucren la transgresión de la ley de creación del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, del Estatuto, de su reglamento, las normas del profesional Tecnólogo Médico y/o el Código de Ética profesional.

**Artículo 5°.-** Cualquier persona que sea afectada por el acto inapropiado de un Colegiado, transgrediendo los artículos comprendidos en el Título III del Código de Ética y Deontología del CTMP, cometido durante el ejercicio de la profesión, debe formular su denuncia por escrito, la misma que podrá ser dirigida al Decano(a) del Consejo Nacional o al presidente(a) del Consejo Regional, según sea el caso o a los presidentes de los comités de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional o Consejos Regionales.


**Artículo 6°.-** La Denuncia contra un miembro de la Orden será interpuesta ante el Consejo Regional respectivo. Procede la denuncia de oficio, cuando hay elementos que hayan sido de conocimiento por un Directivo o en forma pública se tome conocimiento de la comisión de un hecho que atente contra las normas legales, administrativas y/o Éticas de la institución.





CONSEJO NACIONAL

## *Colegio Tecnólogo Médico del Perú*




**Artículo 7°.-** La denuncia será interpuesta por escrito y entregado en forma presencial o vía correo electrónico, mencionando los datos detallados del denunciante(s), nombres completos, número de documento de identidad, dirección, correo electrónico y número telefónico, los datos que se conozcan del denunciado(s), descripción de los hechos, en forma breve y cronológica, acompañado de las pruebas que lo sustenten, indicando el lugar de los hechos.

La denuncia que no reúna los requisitos mencionados será declarada inadmisibles, otorgándole al denunciante un plazo de cinco días hábiles para que subsane las omisiones anotadas. De no subsanarse en el plazo, se rechazará la denuncia.

**Artículo 8°.-** La acción para interponer denuncias por inconductas profesionales, prescribe a los tres años de ocurrido el hecho.

**Artículo 9°.-** El proceso administrativo disciplinario es reservado. Se rige por el principio de la presunción de inocencia; por lo tanto, el Colegio no informará a persona o entidad alguna, salvo mandato judicial, sobre procesos administrativos sobre los que aún no se tenga resolución definitiva. Lo que no implica las comunicaciones que sean necesarias para la investigación de los hechos.



**Artículo 10°.-** La denuncia o apertura de un proceso administrativo disciplinario, no constituye elemento de demérito para la persona o entidad que se encuentre sometida al mismo, no pudiendo alegar la afectación de su honorabilidad, por este motivo.

**Artículo 11°.-** Los Consejos Regionales o el Consejo Nacional tienen 07 días hábiles para declarar admisible o inadmisibles la denuncia presentada en sus respectivas instancias.

**Artículo 12°.-** Ningún Colegiado puede alegar durante el procedimiento disciplinario el desconocimiento de las disposiciones normativas del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, cuyo cumplimiento es exigible a partir del día siguiente de su publicación oficial o notificación correspondiente.

**Artículo 13°.-** Es competente para conocer, en primera instancia, la denuncia disciplinaria, aquel Consejo Regional al cual pertenezca el presunto infractor.



CONSEJO NACIONAL

## Colegio Tecnólogo Médico del Perú

En el supuesto que el presunto infractor pertenezca a un Consejo Regional distinto del lugar donde se haya infringido presuntamente la norma disciplinaria, la competencia será del Consejo Regional del lugar donde se produjo la presunta infracción.

**Artículo 14°.-** Cuando la denuncia se dirija al Decano(a), ésta deberá remitirla en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles al presidente(a) del Consejo Regional correspondiente, para que proceda con arreglo a sus atribuciones. Cuando el proceso esté en apelación el Consejo Nacional, o el sub comité de honor, según sea el caso remitirá la denuncia al presidente(a) del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional en el mismo plazo.

**Artículo 15°.-** Si se denuncia a directivos del Consejo Nacional o de los Consejos Regionales, estos casos deben ser vistos por el Sub Comité de Honor como única instancia. Lo mismo se aplicará a Past-directivos si la denuncia es referente a su gestión.

**Artículo 16°.-** El Consejo Nacional y/o los Consejos Regionales pueden ordenar se investigue a los miembros de la Orden ante la presunción de la transgresión de la Ley de Creación del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, su estatuto y/o su reglamento, las normas del profesional Tecnólogo Médico y/o hechos que atenten contra la ética profesional a fin de que se diluciden los hechos.

**Artículo 17°.-** Ante los indicios de una falta cometida por los miembros de la Orden, el Comité de Asuntos Contenciosos puede iniciar investigación preliminar de oficio.

### CAPÍTULO II

#### EVALUACIÓN DE LA DENUNCIA

**Artículo 18°.-** En caso de que la denuncia tenga los requisitos mínimos para ser considerada admisible, se procederá a informar a él o a los denunciados sobre la misma. Se otorgará un plazo de 07 días hábiles para presentar un descargo, al respecto.





CONSEJO NACIONAL

## Colegio Tecnólogo Médico del Perú

**Artículo 19°.-** En caso de que él o los denunciados soliciten ampliación del plazo otorgado para presentar su descargo, se estudiarán los motivos argumentados, pudiéndose otorgar como máximo un plazo adicional de 07 días hábiles.

**Artículo 20°.-** Luego de vencido los plazos se estudiarán las pruebas presentadas, procediendo a determinar si se archiva el caso si éstas resultaran insuficientes, o se procederá a elevar el informe al consejo respectivo para que se aperture proceso administrativo a él o a los denunciados.

**Artículo 21°.-** El Consejo Nacional o Regional, evaluará el informe del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, bastando el voto por mayoría simple para decidir:

- a) Declarar Infundado la denuncia y disponer el archivamiento del caso.
- b) Declarar Fundada la denuncia y disponer apertura del proceso administrativo.

### CAPÍTULO III MEDIOS PROBATORIOS

**Artículo 22°.-** Se entiende como medio probatorio a todo instrumento que pretenda mostrar o hacer patente una verdad o falsedad de determinado acto o hecho. Cumpliendo las siguientes finalidades

- a) Acreditar los hechos expuestos por las partes procedimentales
- b) Producir certeza en los organismos juzgadores
- c) Fundamentar las decisiones de los organismos que llevan el procedimiento disciplinario.

**Artículo 23°.-** La Carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos en su denuncia o a quien contradice los mismos alegando nuevos hechos.





CONSEJO NACIONAL

## Colegio Tecnólogo Médico del Perú

Todo medio probatorio puede ser ofrecido hasta antes de la emisión de la resolución que ponga fin al proceso.



**Artículo 24°.-** La actuación de los medios probatorios se realiza al interior del Comité de Procesos Contenciosos y Disciplinarios que conformen dentro del procedimiento los Consejos Regionales, Consejo Nacional o, de ser el caso, el Sub Comité de Honor.

**Artículo 25°.-** La valoración de los medios probatorios se desarrolla a través de la sana crítica, es decir, la libertad de los Juzgadores para su valoración quienes, no obstante, deberán valorar los medios probatorios de manera conjunta y mediante apreciación razonada.

**Artículo 26°.-** Los Medios probatorios pueden ser típicos o atípicos, son medios probatorios típicos:

- a) Declaración de parte
- b) Declaración de testigos
- c) Documentos
- d) Pericia

### CAPÍTULO IV

#### MODALIDAD DE DENUNCIA



**Artículo 27°.-** Cuando la denuncia es ante el Decano(a), éste derivará el caso al presidente(a) de Región, en el plazo de siete (7) días hábiles, quien, a su vez, derivará el expediente al presidente(a) del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios que corresponda, en el plazo de tres (03) días hábiles.

**Artículo 28°.-** En caso de denuncias en contra de todos de los directivos del Consejo Nacional o de los Consejos Regionales, se deriva el caso al Sub Comité de Honor.

**Artículo 29°.-** Si la denuncia es contra uno o varios de los directivos que conforman el Consejo Nacional, será visto en segunda instancia por el sub comité de honor.



CONSEJO NACIONAL

# Colegio Tecnólogo Médico del Perú

**Artículo 30°.-** En caso de una denuncia en contra de alguno de los miembros del Comité de Asuntos Contenciosos del Consejo Nacional o Consejo Regional, se requiera la abstención de su participación en el proceso y la delegación de su cargo en dicho caso.



## TÍTULO III ETAPAS DEL PROCESO

### CAPÍTULO I EL PROCESO

**Artículo 31°.-** Una vez aceptada la Denuncia, el comité respectivo realizará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los hechos denunciados. Notificará para ello al profesional involucrado, para que en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles efectúe su descargo y aporte las pruebas que estime pertinente para su defensa.

Transcurrido el plazo otorgado, con el escrito de descargo o sin él, el comité emitirá informe proponiendo la procedencia o no de la apertura del proceso disciplinario.

**Artículo 32°.-** Para adoptar el acuerdo sobre el inicio de apertura o no del proceso disciplinario, se requiere mayoría simple de votos del consejo respectivo, emitiéndose resoluciones, copia de esta se hará llegar al procesado.

Los Votos singulares y las abstenciones también serán debidamente sustentados.

**Artículo 33°.-** El Expediente materia de un procedimiento disciplinario es uno solo y no puede ser alterado, deberá estar debidamente foliado correlativamente para garantizar su integridad, con arreglo a la fecha de presentación de los documentos.

En caso de pérdida parcial o total de expedientes, así como alteraciones de los mismos, se cursará denuncia inmediata a las autoridades policiales y judiciales competentes, sin perjuicio de la investigación y sanción que corresponda a quienes tienen la responsabilidad de su






CONSEJO NACIONAL

## Colegio Tecnólogo Médico del Perú

custodia, el expediente perdido o alterado, podrá ser rehecho o reconstruido con las copias que las partes aporten, así como aquellos que participaron en el procedimiento.




**Artículo 34°.-** El comité procederá a realizar la investigación, reuniendo todas las pruebas del caso. Al término de la investigación se emitirá informe, con voto conforme de la mayoría de los miembros del comité.

**Artículo 35°.-** El comité notificará al denunciado con la resolución que abre proceso disciplinario en su contra, otorgándole un plazo no mayor de siete (7) días hábiles para que efectúe su descargo y ofrezca nuevas pruebas que estime pertinente para su defensa.

Excepcionalmente, el miembro de la Orden denunciado podrá solicitar una ampliación de plazo, por un término no mayor a cinco (5) días hábiles, a fin de aportar mayores elementos probatorios que sean de difícil obtención.

**Artículo 36°.-** En cualquier estado del proceso, el miembro de la Orden puede contar con el patrocinio de un abogado defensor, colegiado y habilitado, cuyo ejercicio es irrestricto.

**Artículo 37°.-** Las partes pueden ofrecer los medios probatorios que estimen necesarios para su defensa, siempre y cuando su actuación sea posible e inmediata, estando el comité obligado a actuar las pruebas que reúnan dichas condiciones.



**Artículo 38°.-** Si durante la tramitación de un proceso se descubren indicios razonables de la comisión de una o más faltas que no han sido considerados en la denuncia, se presentaran los hechos y las nuevas pruebas ante el comité, para que este decida sobre la ampliación de los cargos al profesional cuestionado, formulación de un nuevo proceso o el archivamiento de los mismos, según corresponda.

**Artículo 39°.-** Vencido el plazo de investigación se elaborará el informe donde se consignarán todos los hechos, pruebas y se realizará la propuesta que corresponda

**Artículo 40°.-** El presidente del comité o quien haga sus veces, convocará a sesión a su comité donde se concluirá solicitando el archivamiento de la denuncia si es absolutorio, o, si





CONSEJO NACIONAL

## Colegio Tecnólogo Médico del Perú

considera probada la responsabilidad del denunciado y la comisión de la falta propondrá la medida disciplinaria que corresponda; debiendo elevar de inmediato lo actuado al consejo que corresponda.

**Artículo 41°.-** El Consejo, convocará a sesión de sus miembros que se llevará a cabo en un plazo máximo de 10 días hábiles de recibido el dictamen del comité, para resolver en primera instancia el proceso disciplinario.

**Artículo 42°.-** Las resoluciones serán debidamente motivadas, exponiendo los fundamentos de hecho y derecho en que se sustenten.

El dictamen del comité no obliga a resolver en igual forma al consejo, pero si se apartase del mismo deberá sustentar las razones por las cuales lo hace.

**Artículo 43°.-** Al momento de dictar la resolución, los consejos deberán tener presente las circunstancias atenuantes siguientes:

- a) La ausencia de antecedentes del imputado
- b) Su actuación dolosa o culposa.
- c) El móvil para la comisión de la falta
- d) La confesión sincera antes de haber sido descubierto
- e) El compromiso fidedigno de enmienda.
- f) Resarcimiento del efecto causado

**Artículo 44°.-** Constituyen circunstancias agravantes de responsabilidad:

- a) La reincidencia.
- b) Haber simulado pruebas o el faltamiento a la verdad
- c) La condición de miembro directivo del Colegio
- d) El desacato
- e) Intensión de regular su situación





CONSEJO NACIONAL

## *Colegio Tecnólogo Médico del Perú*

**Artículo 45°.-** Se considera desacato de manera ilegal la amenaza o injuria o cualquier otro hecho o circunstancia, que ofenda la dignidad o decoro de una autoridad del Colegio a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de ejercerlas.

**Artículo 46°.-** Deberán excusarse por decoro, del conocimiento de un proceso disciplinario, los miembros del Comité o del Consejo, que tengan con el imputado, vinculación familiar, subordinación interés personal o lo tengan sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.

**Artículo 47°.-** La resolución emitida por el Consejo Regional, es apelable dentro de los quince días de notificada.

**Artículo 48°.-** El colegiado tiene derecho a interponer los recursos que considere, siempre y cuando se ajusten a ley, y estén dentro del plazo reglamentario.

### **CAPITULO II DEL EMPLAZAMIENTO**

**Artículo 49°.-** Las Notificaciones son actos procedimentales que tienen por finalidad poner en conocimiento de los interesados el contenido de una situación, hecho, decisión o acto, momento desde el cual, las decisiones del Consejo Regional o Nacional, surten efectos jurídicos para su destinatario.

La notificación por parte del Consejo Regional, Consejo Nacional o por servicios de mensajería especialmente contratadas para tal efecto.

Los Tecnólogos Médicos tienen la obligación de actualizar el cambio de domicilio laboral para la consignación en su ficha de datos del CTMP; en consecuencia, el emplazamiento en el domicilio consignado por las partes dentro del procedimiento disciplinario o aquel consignado en su ficha de datos del CTMP es válido.





CONSEJO NACIONAL

## Colegio Tecnólogo Médico del Perú

**Artículo 50°.-** El cargo de notificación es el documento mediante el cual se acredita la efectiva ejecución de la notificación. Puede contener, de ser el caso, acta de notificación, constancia de notificación infructuosa y el motivo de devolución. Este documento, en todos los casos debe estar firmado por el notificador.

**Artículo 51°.-** El Acta de notificación, es un documento complementario al cargo de notificación aplicable cuando el destinatario, interesado o afectado por el acto, el representante, o persona capaz, no se encuentran en el domicilio, se niegan a recibir la notificación, dejando en dicho documento la constancia de lo acontecido.

**Artículo 52°.-** Es el documento a través del cual el notificador deja constancia en el domicilio a notificar, la imposibilidad de efectuar dicho acto por no encontrarse persona capaz en el domicilio o porque este se encuentra cerrado, indicando la fecha y hora en la cual regresara para efectuar la notificación.

### CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN

**Artículo 53°.-** Si el Consejo respectivo acuerda apertura del proceso administrativo, deberá disponer la remisión del expediente al Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios en el plazo máximo de 05 días hábiles, al mismo tiempo deberá realizar la notificación con la respectiva resolución, a él o los procesados.

**Artículo 54°.-** Vencidos los plazos ordinarios y/o extraordinarios, con la contestación del denunciado o sin ella, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios designará a uno de sus miembros para que, en un plazo de siete (7) días hábiles, emita una opinión sobre lo actuado, debiendo presentar, además, el informe correspondiente donde se sugiere la conclusión sobre el caso.

**Artículo 55°.-** Contestada o no la denuncia, el Comité de Procedimientos Contenciosos y Disciplinarios se avocará al conocimiento de la investigación por un plazo máximo





CONSEJO NACIONAL

## Colegio Tecnólogo Médico del Perú

improrrogable de 15 días hábiles. Para su investigación, el Comité podrá solicitar los informes que considera pertinentes a los directivos o colegiados vinculadas con los hechos materia de investigación.

**Artículo 56°.-** El informe aprobado, constituye informe final del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios ante el Consejo Nacional o Consejo Regional según corresponda.



### CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

**Artículo 57°.-** El consejo solo podrá imponer las sanciones de amonestación, Multa suspensión o expulsión.

**Artículo 58°.-** Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la Ley del Tecnólogo Médico, Estatuto, Reglamento Interno o Código de Ética, vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella

**Artículo 59°.-** Para imponer las medidas disciplinarias de amonestación y multa, se requiere la mayoría simple de votos de los miembros asistentes a la sesión del consejo.

**Artículo 60°.-** La amonestación será ejecutada por el presidente o Decano del Consejo o el que haga sus veces, quien citará al sancionado a la sesión del Consejo más próxima a la que se tome el acuerdo y se le amonestará, requiriéndole y exhortándole para que en adelante observe las normas del Colegio y el Código de Ética Profesional

**Artículo 61°.-** La medida disciplinaria de multa será impuesta cuando el sancionado se hubiere beneficiado económicamente con su inconducta profesional, considerando el monto de las tasas aprobadas por el consejo Nacional. Así tenemos los siguientes casos:

a) No haber concurrido a sufragar, lo que equivale al 1,5% UIT.





CONSEJO NACIONAL

## Colegio Tecnólogo Médico del Perú

- b) De ser miembro de mesa y no concurrir a cumplir sus funciones, lo que será equivalente al 3% UIT
- c) Los miembros directivos que participen como candidatos en el proceso Electoral y sean sorprendidos realizando campaña electoral en la sede institucional, en actos oficiales del Colegio o Utilizando bienes del Colegio, serán sancionados con una multa equivalente al 1.5%UIT.
- d) Los miembros de la orden que realicen propaganda electoral a favor de cualquier lista o causando disturbios durante el proceso electoral, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de la UIT
- e) Apropiarse indebidamente de recursos o bienes del Colegio, cuyo monto será el 50% del valor de compra o el 100% del monto apropiado.

Concordancia: Art. 252 lit. f) del Reglamento Interno del CTMP

**Artículo 62°.-** La sanción de suspensión es tanto en sus derechos como miembro de la orden y para el ejercicio profesional. Esta no podrá ser superior al año y en caso de reincidencia, dos años adicionales.

La sanción de expulsión, lo inhabilita de por vida para ejercer la profesión y se procede a la cancelación del número de Colegiatura.

**Artículo 63°.-** Las sanciones disciplinarias del Consejo Regional impuesta a sus miembros, que conlleven suspensión de la actividad profesional, inhabilitación o expulsión, en caso de existir apelación, serán elevados en consulta al Consejo Nacional, para su revisión y pronunciamiento final.

**Artículo 64°.-** Los procesos serán elevados en apelación o de oficio, al Consejo Nacional, en un plazo no mayor de diez días de impuesta la sanción, debiéndose resolver el proceso en la sesión del Consejo Nacional más próxima, pudiendo ser esta ordinaria o extraordinaria.

**Artículo 65°.-** Los interesados serán notificados, por intermedio de la Secretaria del Interior del Consejo Nacional, sobre la fecha de la vista de la causa. En esta etapa no procede la



# Colegio Tecnólogo Médico del Perú

CONSEJO NACIONAL

actuación de medios probatorios, pero, los interesados o sus abogados, si lo hubieren solicitado, pueden informar oralmente o por escrito ante el Consejo Nacional.

**Artículo 66°.-** La resolución que emite el Consejo Nacional, pone fin al proceso administrativo, debiendo ser notificada a todas las partes.

**Artículo 67°.-** Las resoluciones que imponen medidas disciplinarias serán publicadas en los órganos oficiales del Colegio, en las vitrinas del local Institucional, en la página web, cuando la sanción sea de suspensión en el ejercicio profesional o expulsión del Colegio.

Una vez consentida la imposición de medidas disciplinaria, el secretario del interior tendrá el deber de comunicar dicha sanción a las autoridades de salud, bajo responsabilidad funcional.

**Artículo 68°.-** Los Presidentes del Comité de Asuntos Contenciosos y Procesos Disciplinarios, Los Secretarios de los Consejos Regionales y Nacionales deberán llevar un registro actualizado de sanciones impuestas.

**Artículo 69°.-** Cuando de la evaluación de un proceso administrativo se llegan a establecer indicios razonables de la comisión de delito, los hechos deberán ponerse en conocimiento del representante del Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

**Artículo 70°.-** Los Consejos Regionales, informados por las autoridades judiciales de alguna condena que recaiga en un colegiado y que le impongan la pena accesoria de inhabilitación al ejercicio profesional, deberán comunicarlo inmediatamente al Consejo Nacional, quien dispondrá su cumplimiento

**Artículo 71°.-** Cuando la sanción de inhabilitación para el ejercicio profesional sea impuesta por el Órgano jurisdiccional, el secretario del Consejo Regional la inscribirá en el expediente personal del sancionado, y, se comunicará a las autoridades de Salud, si esta hubiera quedado firme. El incumplimiento de ello genera responsabilidad funcional.

**Artículo 72°.-** El informe aprobado por el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios se elevará al Consejo Nacional o Consejo Regional Según sea el caso, para ser incluido y tratado en la sesión próxima.

**Artículo 73°.-** El Consejo Nacional o Consejo Regional podrá resolver en la forma siguiente:





CONSEJO NACIONAL

## Colegio Tecnólogo Médico del Perú

- a) Amonestación, será impuesta cuando la falta sea leve y/o atribuida a título de culpa. Para imponer esta sanción se requiere la mayoría simple de votos.
- b) Multa: La medida disciplinaria de multa será impuesta cuando el sancionado se hubiere beneficiado económicamente con su conducta profesional, considerando el monto de las tasas aprobadas por el consejo Nacional.
- c) Suspensión: hasta por un año en el ejercicio de la profesión, y en caso de reincidencia 2 años adicionales, que será impuesta cuando la falta sea considerada grave. Para imponer esta sanción se requiere mayoría calificada de los Consejos, siendo esto los dos tercios del total de miembros del Consejo respectivo.

Concordancia: Artículo 253° y 254° del Reglamento Interno del Colegio Tecnólogo Médico del Perú

- d) Expulsión: Impuesta cuando la falta se considere muy grave, o, por hecho atribuido a título de dolo. Para imponer esta sanción se requiere mayoría calificada de los Consejos, siendo esto los dos tercios del total de miembros del Consejo respectivo.

Concordancia: Artículo 253° del Reglamento Interno del Colegio Tecnólogo Médico del Perú

**Artículo 74°.-** El Profesional Tecnólogo Médico observará una conducta intachable de respeto, observancia, defensa y difusión a los Derechos y Libertades Fundamentales, así como del Código de Ética de los Colegios de Tecnólogo Médico del Perú y del Estatuto del CTMP.

**Artículo 75°.-** Las medidas disciplinarias que impone el CTMP son:

1. Amonestación con o sin multa.
2. Suspensión desde dos meses hasta por un año, y en caso de reincidencia dos años adicionales.
3. Expulsión.

**Artículo 76°.-** La Separación se aplicará a los colegiados que han infringido gravemente los deberes contemplados en la ley del Tecnólogo médico, Estatuto, el Código de Ética y el Reglamento interno del CTMP.

**Artículo 77°.-** La Expulsión se aplicará a los colegiados que hayan cometido faltas muy graves o incurrido y/o promovido graves violaciones de los Derechos Humanos y de las Libertades





# Colegio Tecnólogo Médico del Perú

CONSEJO NACIONAL

Fundamentales, Daños Permanentes o fallecimiento con premeditación a colegas, usuarios u otros profesionales durante el ejercicio profesional, sea cual fuere el cargo que desempeñe.

**Artículo 78°.-** No podrá ser elegido miembro de la Junta Directiva ni podrá ser integrante de algún Comité o ser miembro de las diferentes comisiones consultivas, ejecutivas, especiales y de estudio, el Tecnólogo Médico que haya sido sancionado con las medidas disciplinarias durante el tiempo que dure su sanción.

**Artículo 79°.-** Principio de Oportunidad

Aquel colegiado que no tenga antecedentes de sanción disciplinaria, y que no haya actuado dolosamente en los hechos que se le imputan podrá someterse al principio de oportunidad; debiendo de presentar un escrito en el cual pide disculpas al Colegio Tecnólogo Médico del Perú y a sus colegiados comprometiéndose a tener mayor cuidado en su actividad laboral, pudiendo de esta forma archivarse el proceso disciplinario, sin generar antecedentes en su expediente de colegiado.

## CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

**Artículo 80°.-** Los recursos de reconsideración y apelación se interponen por escrito, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución por el consejo respectivo a él o los procesados.

**Artículo 81°.-** De no interponerse recurso alguno en el plazo establecido se declara CONSENTIDA la resolución procediéndose a cumplir con la sanción interpuesta.

**Artículo 82°.-** El recurso de reconsideración se interpondrá, el expediente será regresado al Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios para emitir opinión sobre el mismo. Según el caso se puede considerar FUNDADO o INFUNDADO. De ser fundado se absolverá o se reducirá la sanción de los procesados. De declararse Infundado, continua el trámite de la resolución emitida.







## Colegio Tecnólogo Médico del Perú

CONSEJO NACIONAL

**Artículo 83°.-** El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de puro derecho, debiéndose dirigir a la misma autoridad que expidió la resolución.

**Artículo 84°.-** Si la apelación es interpuesta dentro del plazo, esta concedida, elevándose el expediente al Consejo Nacional. Si es presentada fuera del plazo se considera IMPROCEDENTE.

**Artículo 85°.-** El Decano Nacional remitirá el expediente al Comité de Asuntos Contenciosos del Consejo Nacional, para que emita el informe correspondiente sobre la apelación. El plazo no podrá exceder de los 15 días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el expediente.

**Artículo 86°.-** Emitida la opinión del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, se devolverá el expediente al Consejo Nacional, acompañado del informe respectivo, para que emita la Resolución que corresponda.

**Artículo 87°.-** El Consejo Nacional notificará a los procesados, por intermedio de la secretaria del interior, la fecha y hora de la sesión en que será tratado su caso.

**Artículo 88°.-** En esta instancia no procede la actuación de medios probatorios, pero las partes pueden informar oralmente por un plazo no mayor de diez (10) minutos el día de la vista de la causa, para lo cual deberán efectuar su pedido con 72 horas de anticipación.

**Artículo 89°.-** El plazo para resolver el proceso en segunda instancia, no será mayor de quince (15) días desde la fecha de vista la causa.

**Artículo 90°.-** La Resolución, en caso de absolución o amonestación, requiere de la mayoría simple de votos.

**Artículo 91°.-** En cualquier etapa del proceso él o los procesados deben ser informados de alguna omisión en los requisitos para acceder a algún recurso de ley.

**Artículo 92°.-** De concluir el proceso en el Consejo Regional, este deberá remitir al Consejo Nacional la copia de la resolución emitida en dicho proceso y del expediente.





CONSEJO NACIONAL

## Colegio Tecnólogo Médico del Perú

**Artículo 93°.-** La resolución del Consejo Nacional, en caso de Apelación, pone fin a la vía administrativa



### CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES SU APLICACIÓN

**Artículo 94°.-** La sanción de amonestación simple será notificada directamente a él o los procesados a través de una resolución.

**Artículo 95°.-** La sanción de amonestación pública será publicada en la revista, boletines y otros órganos informativos del Colegio Profesional.

**Artículo 96°.-** Las sanciones de suspensión y/o expulsión del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, se publicarán en los órganos informativos oficiales del Colegio Profesional, en un diario de mayor circulación a nivel nacional y se comunicara a las autoridades de salud pertinentes.

**Artículo 97°.-** No podrá postular al cargo de directivo del Consejo Nacional o Consejos Regionales o integrar los Comités, quien haya merecido la sanción de expulsión como miembro de la Orden y quien haya merecido la sanción de suspensión mientras no se rehabilite.

**Artículo 98°.-** Todas las sanciones deben ser inscritas en su legajo personal y en libro de actas de sanciones del Colegio.

### TÍTULO IV PROCESOS COMPLEMENTARIOS

#### CAPÍTULO I DE LA RE-HABILITACIÓN





CONSEJO NACIONAL

## Colegio Tecnólogo Médico del Perú

**Artículo 99°.-** Cumplido el plazo de suspensión, el sancionado puede solicitar su rehabilitación ante el Consejo Nacional, en solicitud dirigida al Decano(a) Nacional.

**Artículo 100°.-** Los miembros de la Orden, que hayan resultado sancionados con alguna medida disciplinaria, a excepción de la expulsión, podrán solicitar ante el Consejo Regional que los sanciono su rehabilitación, la misma que procederá cuando hayan cumplido con la sanción impuesta.

En el caso de la sanción impuesta hubiere sido la de suspensión en el ejercicio profesional, la rehabilitación comprenderá además la comunicación a las autoridades de salud pertinentes, sobre el cumplimiento de la sanción por parte del miembro de la orden.

**Artículo 101°.-** Ninguna autoridad del Colegio podrá informar sobre sanciones impuestas a un miembro de la orden, cuando este hubiera sido rehabilitado.

**Artículo 102°.-** El miembro de la orden que haya sido sancionado con expulsión queda inhabilitado y no podrá Rehabilitarse.

**Artículo 103°.-** El Consejo Nacional remitirá al comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, el expediente y la solicitud de rehabilitación del sancionado para evaluar si cumple con los requisitos, informe que debe ser realizado en el término de 5 días hábiles.

**Artículo 104°.-** Dicho informe debe ser visto en sesión de Consejo Nacional más próxima, comunicando a las autoridades de dicha rehabilitación.


**Artículo 105°.-** El Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional ordenará el archivo de todos los expedientes de los casos vistos por la institución.

### CAPÍTULO II DEL ARCHIVO



CONSEJO NACIONAL

## Colegio Tecnólogo Médico del Perú



**Artículo 106°.-** El Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional, llevara el Acta de Sanciones actualizado de los miembros de la orden que hubieran sido sancionados, donde constará el nombre, matrícula y área del profesional sancionado, sanción impuesta, vencimiento de esta, y el número de resolución correspondiente.

**Artículo 107°.-** La Secretaria del Comité de Asuntos Contenciosos llevara un padrón actualizado de los miembros de la Orden que se encuentren sometidos a proceso.


### CAPÍTULO III

#### DE OTROS PROCESOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 108°.-** En caso de los procesos disciplinarios que lleguen al subcomité de honor, se aplicará procedimiento similar al antes descrito en lo que se adecue.

**Artículo 109°.-** Las instancias se deben respetar, si es un problema de una región debe iniciarse en el Consejo Regional respectivo. De ser hecho en el Consejo Nacional, este debe derivarlo al presidente del Consejo Regional.

#### DISPOCISIÓN FINAL



**Artículo Único.** - Que, en cumplimiento del literal “c” del artículo 104° del Reglamento Interno del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, el Comité de Asuntos Internos vio por conveniente que el actual Reglamento cumpla las funciones del Manual de Procedimientos del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios.